

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021 – 00167**, informando que tanto la accionada como la vinculada dieron respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

La señora GLORIA MORENO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 41.647.582, de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su calidad de vocera y representante del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento fáctico, dijo que el 5 de septiembre de 2019, con radicado 2019-PENS-796296, solicitó ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL BOGOTÁ, el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, pese a lo cual, hasta el momento no ha recibido respuesta alguna.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 8 de abril de 2021, se notificó la admisión de la presente acción de tutela y se requirió a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su calidad de vocera y representante del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO COLPENSIONES, para que rindiera un informe respecto de los hechos y pretensiones de la tutela.

La **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** dio respuesta a la acción de tutela en oficio radicado 20210580772541 del 11 de abril de 2021, solicitando declarar la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales.

Como sustento de sus pretensiones, señaló que existe una solicitud de pensión de jubilación, presentada por la actora, la cual fue aprobada el 27 de noviembre de 2020 y fue remitida a la Secretaría de Educación bajo la hoja 1978605.

En auto del 13 de abril de 2021, se vinculó al trámite a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, la cual en oficio S-2021-131972 del 14 de abril de 2021 dio respuesta al requerimiento, solicitando se declare la improcedencia de la presente, y se ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. estudiar el reconocimiento de la pensión de vejez.

Como sustento, dijo que desde el 5 de septiembre de 2019 asignó el número de radicación de prestaciones sociales 2019-PENS-796296 del sistema de radicación de la FIDUPREVISORA S.A. y desde entonces, en correos electrónicos del 5 de septiembre y 27 de octubre de 2019, 7 de octubre y 10 de diciembre de 2020, ha dado informes a la accionante respecto del trámite surtido. Igualmente, señaló que ha remitido a la fiducia, en tres ocasiones, el proyecto de resolución que reconoce la pensión de vejez a la tutelante por medio del aplicativo de la entidad, y se solicitó a la fiduciaria que corrigiera la fecha del estatus pensional.

Por ello, dijo estar a la espera de respuesta por parte de la FIDUPREVISORA con las correcciones finales al proyecto de resolución, para proferir el acto administrativo final, si a ello hubiere lugar.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, se establece en determinar si se vulneran los derechos fundamentales de la accionante, por el proceder de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la cual impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se dijo:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que

se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos axiomas en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v)

la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas”.

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

Del caso en concreto, se lee que por activa se aportó el comprobante de registro de una solicitud del 5 de noviembre de 2019, radicado 2019-PENS-796296, presentada ante la accionada, como consta en el documento adjunto aportado al escrito de contestación. Igualmente, la petición cuenta con sello de recibido E-2019-144034, de la “DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – PRESTACIONES” de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, revisada la respuesta dada por la FIDUPREVISORA, la entidad informa que ha ejecutado las actuaciones a su cargo para proferir la respuesta de fondo a la petición, esto es, el acto administrativo que reconozca la pensión de vejez de la señora GLORIA MORENO.

Sin embargo, se lee de la respuesta dada por la SECRETARÍA vinculada, que desde el 18 de diciembre de 2020 está pendiente de corrección el borrador de la Resolución, por parte de la fiduciaria accionada, sin que ésta se haya pronunciado.

Por tratarse de una petición de reconocimiento de pensión de vejez, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho de las personas que acuden a las entidades encargadas del reconocimiento de una prestación, siendo al juez constitucional competente

para ampararlo, teniendo en cuenta los siguientes parámetros resumidos en sentencia T-155 de 2018 de la H. Corte Constitucional:

"Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo."

De tal suerte, que en el presente asunto se encuentra probada una vulneración al derecho de petición de la tutelante, como quiera que a la fecha se superó ampliamente el término de 4 meses para darle respuesta a su solicitud de reconocimiento pensional, contrariando no solo la normatividad vigente, sino también el precedente reiterado y pacífico de la H. Corte Constitucional.

Por ello, se ordenará a la FIDUPREVISORA S.A. que, dentro de las 48 horas siguientes, si aún no lo ha hecho, proceda a efectuar las correcciones, estudios y gestiones a su cargo, para lo pertinente frente a la Resolución que satisfaga la petición incoada, aclarándose que en virtud de lo aquí ordenado no se está impartiendo orden de reconocer alguna prestación, sino dar respuesta de fondo a la solicitud. Una vez cumplido esto, dentro de este mismo término, deberá remitir el documento con final a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Igualmente, una vez surtido el trámite anterior, se ordenará a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. que dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de las correcciones y/o modificaciones al acto administrativo por parte de la FIDUPREVISORA, proceda a notificar la resolución a la promotora de la acción, en los términos legales.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora GLORIA MORENO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 41.647.582, por las razones expuestas.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** a la doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, presidente de FIDUPREVISORA S.A., y/o al funcionario competente que haga sus veces en la entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a efectuar las correcciones, estudios y gestiones a su cargo, para lo pertinente frente a la Resolución que satisfaga la petición de reconocimiento de la pensión de vejez de la actora, aclarándose que en virtud de lo aquí ordenado no se está impartiendo orden de reconocer alguna prestación, sino dar respuesta de fondo a la solicitud. Una vez cumplido esto, deberá dentro del mismo término, remitir el documento con final a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
- TERCERO:** **ORDENAR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. en cabeza de la titular del Despacho, doctora EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ y/o al funcionario competente que haga sus veces en la entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la recepción de la respuesta dada por la FIDUPREVISORA S.A., proceda a notificar en los términos legales a la tutelante, de la Resolución que dé respuesta de fondo a su petición de reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

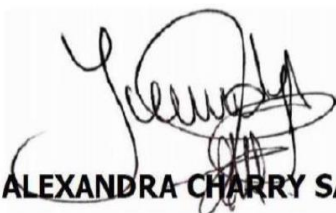
CUARTO: **ADVERTIR** a las accionadas que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

SEXTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC